

Por consiguiente la Comisión sostiene, apoyándose en las detalladas alegaciones jurídicas presentadas en su recurso de casación contra la sentencia T-5/02, que en el caso de que se estimara el recurso de casación contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia en el asunto T-5/02 procedería anular la sentencia recurrida.

(¹) DO C 156 de 29.6.2002, p. 27.

(²) Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas (DO L 395, p. 1).

(³) Decisión C(2001) 3345 final de la Comisión, de 30 de octubre de 2001, por la que se declara una concentración incompatible con el mercado común y con el Acuerdo EEE (Asunto COMP/M.2416 — Tetra Laval/Sidel).

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del College van Beroep voor het bedrijfsleven, de fecha 13 de noviembre de 2002, en el asunto entre 1. Vereniging voor Energie, Milieu en Water, 2. Amsterdam Power Exchange Spotmarket B.V., 3. N.V. Eneco, y Directeur van de Dienst uitvoering en toezicht energie, en los cuales procedimientos interviene como tercero interesado B.V. Nederlands Elektriciteit Administratiekantoor

(Asunto C-17/03)

(2003/C 70/09)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del College van Beroep voor het bedrijfsleven, dictada el 13 de noviembre de 2002, en el asunto entre 1. Vereniging voor Energie, Milieu en Water, 2. Amsterdam Power Exchange Spotmarket B.V., 3. N.V. Eneco, y Directeur van de Dienst uitvoering en toezicht energie, en los cuales procedimientos interviene como tercero interesado B.V. Nederlands Elektriciteit Administratiekantoor recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 16 de enero de 2003. El College van Beroep voor het bedrijfsleven solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- I. a) ¿Puede invocarse el artículo 86 CE, apartado 2, para justificar que a una empresa, que anteriormente estaba encargada de la gestión de un servicio de interés económico general y que en el marco de dicha gestión asumió determinados compromisos, al término de la misión específica que le había sido confiada todavía se le conceda un derecho especial para poder cumplir dichos compromisos?
- b) En caso de respuesta afirmativa a esta cuestión, ¿es, no obstante, inválido un régimen que prevea la concesión con carácter prioritario, durante un período de diez años (de forma decreciente), de la mitad al cuarto de la capacidad de transporte transfronteriza de electricidad a la referida empresa,
- 1) por no ser proporcionado al interés —público— al que sirve;
 - 2) por afectar a los intercambios en forma tal que sea contraria al interés de la Comunidad?

- II. a) ¿Debe interpretarse el artículo 7, apartado 5, de la Directiva sobre la electricidad (¹) en el sentido de que la prohibición de discriminación que contiene se limita a ordenar al gestor de la red que no haga distinciones al conceder acceso a la red mediante normas técnicas?

En caso de respuesta afirmativa, ¿debe calificarse de norma técnica, en el sentido de la mencionada disposición, a un método de asignación de la capacidad de transporte transfronteriza de electricidad?

- b) En caso de que deba calificarse de norma técnica el método de asignación o en caso de que el artículo 7, apartado 5, de la Directiva sobre la electricidad no se limite a las normas técnicas, ¿es compatible con la prohibición de discriminación contenida en dicho artículo un régimen por el que se pone a disposición, con carácter prioritario, capacidad de transporte transfronteriza en favor de contratos celebrados en el marco de una misión pública específica?

(¹) Directiva 96/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de diciembre de 1996 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad (DO L 27 de 30.1.1997, p. 20).

Recurso de casación interpuesto el 17 de enero de 2003 por Vela Srl y Tecnagrind SL contra la sentencia dictada el 7 de noviembre de 2002 por la Sala Tercera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en los asuntos acumulados T-141/99, T-142/99, T-150/99 y T-151/99, promovidos por Vela Srl, con domicilio en Milán (Italia) y Tecnagrind SL, con sede en Barcelona (España), contra la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-18/03 P)

(2003/C 70/10)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 17 de enero de 2003 un recurso de casación formulado por Vela Srl y Tecnagrind SL, representadas por Maurizio Carretta, abogado, contra la sentencia dictada el 7 de noviembre de 2002 por la Sala Tercera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en los asuntos T-141/99, T-142/99, T-150/99 y T-151/99, promovido contra la Comisión de las Comunidades Europeas.

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que:

- 1) Con carácter principal y en cuanto al fondo:
 - Anule la Decisión C (1999) 540 de la Comisión, de 9 de marzo de 1999.

- Anule la Decisión C (1999) 541 de la Comisión, de 4 de marzo de 1999.
- Anule la Decisión C (1999) 532 de la Comisión, de 4 de marzo de 1999.
- Anule la Decisión C (1999) 533 de la Comisión, de 4 de marzo de 1999.

Con carácter subsidiario, reduzca el importe de las ayudas que las recurrentes deben restituir a la Comisión a la cuantía mínima que resulte del desarrollo del procedimiento.

- 2) En cuanto a la fase de instrucción, acoja las solicitudes formuladas en el presente recurso.
- 3) En cualquier caso, condene a la Comisión al pago de las costas.

Motivos y principales alegaciones

La sentencia del Tribunal de Primera Instancia desestimó todos los motivos de impugnación alegados por las recurrentes y, por tanto, desestimó los recursos en su conjunto. En relación con el primer motivo, las empresas recurrentes consideran que puede compartirse la argumentación del Tribunal de Primera Instancia en el plano jurídico.

En cambio, las recurrentes sostienen que, en relación con los otros motivos, el Tribunal de Primera Instancia no aclaró en modo alguno el fundamento de sus propias conclusiones ni, mucho menos, demostró el de las Decisiones de la Comisión, limitándose a reformular los mismos argumentos utilizados en las Decisiones impugnadas.

Según las recurrentes, la sentencia del Tribunal de Primera Instancia adolece de una motivación insuficiente, carente de lógica y contradictoria.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Landgericht München, de fecha 17 de diciembre de 2002, en el asunto entre Verbraucher-Zentrale Hamburg e. V. y 02 (Germany) GmbH & Co. OHG

(Asunto C-19/03)

(2003/C 70/11)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Landgericht München, dictada el 17 de diciembre de 2002, en el asunto entre Verbraucher-Zentrale Hamburg e. V. y 02 (Germany) GmbH & Co. OHG, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 20 de enero de 2003. El Landgericht München solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) El artículo 5, primera frase, del Reglamento nº 1103/97⁽¹⁾, ¿debe interpretarse en el sentido de que, en el marco de una relación contractual privada, sólo puede o debe redondearse el importe final de la respectiva factura o el importe de un concepto de facturación indicado por separado en la factura, o también constituye un importe monetario que se ha de abonar o contabilizar en el sentido de la citada disposición un precio por unidad/tarifa fijado mediante contrato (en este caso, el precio por minuto)? ¿Resulta determinante, a efectos de apreciar si una tarifa debe considerarse como un importe que se ha de abonar o contabilizar en el sentido del artículo 5 del Reglamento nº 1103/97, el que dicha tarifa se determine como un múltiplo (en este caso, el múltiplo 6) de la unidad utilizada como base de cálculo del importe de la factura (en este caso, el paso de diez segundos) o el que la tarifa constituya, desde el punto de vista del consumidor, la unidad básica de facturación?
- 2) El Reglamento nº 1103/97 (en particular, su artículo 5), ¿debe interpretarse en el sentido de que contiene una normativa taxativa, en el sentido de que cualesquiera otros importes que se hayan de abonar o contabilizar (en la medida en que pueda haberlos) no pueden redondearse de la forma descrita en el artículo 5, es decir, bien deben seguir indicándose en la moneda nacional utilizada hasta ahora, bien debe indicarse el resultado exacto de la conversión?

⁽¹⁾ DO L 162 de 19.6.1997, p. 1.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Rechtbank Van Eerste Aanleg Te Brugge, de fecha 17 de enero de 2003, en el procedimiento contra 1) M. Burmanjer, 2) R.A. Van Der Linden y 3) A. de Jong

(Asunto C-20/03)

(2003/C 70/12)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Rechtbank Van Eerste Aanleg Te Brugge, dictada el 17 de enero de 2003, en el procedimiento contra 1) M. Burmanjer, 2) R.A. Van Der Linden y 3) A. de Jong, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 21 de enero de 2003. El Rechtbank Van Eerste Aanleg Te Brugge solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- a) Los artículos 2, 3, 5, apartado 3, y 13 de la Wet betreffende de uitoefening van ambulante aktiviteiten en de organisatie van openbare markten, de 25 de junio de 1993, considerados por separado o conjuntamente, y, por tanto, interpretados en el sentido de que supeditan la venta de abonos a revistas, como actividad ambulante en el territorio belga, a una autorización previa y temporal del Ministro, o del funcionario de nivel 1 en el que haya delegado, e incluso penalizan su incumplimiento,